Conflictos, representaciones e identidades en la arena judicial

Monarquía Católica (s. XIV – inicios s. XIX)



Fernanda Molina, María Alejandra Fernández
y Paola Miceli

Colección Humanidades

EDICIONES UNGS
Universidad Nacional de General Sarmiento

Conflictos, representaciones e identidades en la arena judicial

Fernanda Molina,
María Alejandra Fernández y Paola Miceli
(compiladoras)

Conflictos, representaciones e identidades en la arena judicial

Monarquía Católica (s. XIV – inicios s. XIX)

María Alejandra Fernández, Corina Luchía, María Laura Mazzoni, Sofía Membrado, Fernanda Molina, Miriam Moriconi, Samir Nasif, Lucas Rebagliati, Eliana Rodríguez, Bettina Sidy y Noelia Silvestri

EDICIONES **UNGS**
Universidad Nacional de General Sarmiento

Conflictos, representaciones e identidades en la arena judicial : monarquía católica s. XIV - inicios s. XIX / María Alejandra Fernández ... [et al.] ; Compilación de Maria Fernanda Molina; María Alejandra Fernandez ; Paola Miceli. - 1a ed. - Los Polvorines : Universidad Nacional de General Sarmiento, 2025.
Libro digital, PDF - (Humanidades ; 59)

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-630-836-6

1. Historia. 2. Sociedad. 3. Estado. I. Fernández, María Alejandra II. Molina, Maria Fernanda, comp. III. Fernandez, María Alejandra, comp. IV. Miceli, Paola, comp.
CDD 340.1

EDICIONES **UNGS**

© Universidad Nacional de General Sarmiento, 2025
J. M. Gutiérrez 1150, Los Polvorines (B1613GSX)
Prov. de Buenos Aires, Argentina
Tel.: (54 11) 4469-7507
ediciones@campus.ungs.edu.ar
ediciones.ungs.edu.ar

Imagen de tapa creada por IA

Diseño gráfico de colección: Andrés Espinosa
Diagramación: Eleonora Silva
Corrección: Guillermina Canga

Hecho el depósito que marca la Ley 11723
Prohibida su reproducción total o parcial
Derechos reservados

L U A
Libro
Universitario
Argentino

Índice

Presentación. Conflictividad, pluralismo e identidades
Fernanda Molina, María Alejandra Fernández y Paola Miceli *9*

Aproximaciones a la configuración del testimonio femenino
y masculino en las *Siete Partidas* de Alfonso X (1221-1284)
Eliana Rodríguez *19*

El rostro femenino de la justicia. Mujeres, matrimonio y regulación
de la vida cotidiana en la Castilla bajomedieval
Sofía Membrado *31*

Que non le querien dar leña. Territorio, identidad y conflicto forestal
en las comunidades de Tierra de Pinares (siglos XIV-XVI)
Corina Luchía *55*

Mixti fori. Controversias y entrecruzamientos jurisdiccionales
en el tratamiento de la bigamia femenina en la justicia episcopal limeña,
siglo XVII
Fernanda Molina *79*

La actuación de un comisario inquisitorial en Corrientes, diócesis
de Buenos Aires, a través de una causa iniciada por bigamia en 1805
Samir Nasif *101*

Causas matrimoniales en la justicia civil de Córdoba en la primera mitad del siglo XIX
María Laura Mazzoni *129*

Las mujeres pobres del Buenos Aires virreinal. Estrategias de supervivencia y usos de la justicia
Lucas Rebagliati *147*

La autoridad materna en disputa. Estrategias para la movilidad social en un juicio de disenso (Santa Fe, 1797)
Noelia Silvestri *187*

Rosa María *de nación benguela.* Travesías, música y libertad en el Río de la Plata a finales del siglo XVIII
Miriam Moriconi *215*

Arrestos vergonzosos, malos procedimientos y camorras. Apuntes para una aproximación a la conflictividad vecinal porteña tardocolonial con perspectiva de género
María Alejandra Fernández *235*

El efugio de que era una joven usada solo sirve para acrecentar el crimen. Reflexiones en torno a la minoridad, la violencia y los mecanismos judiciales en la antesala del rosismo (Río de la Plata, 1820-1824)
Bettina Sidy *263*

La actuación de un comisario inquisitorial en Corrientes, diócesis de Buenos Aires, a través de una causa iniciada por bigamia en 1805

Samir Nasif
(ISHIR-CONICET)

Introducción

En este capítulo se analiza un conflicto de competencia que tuvo lugar entre Juan José de Arce, comisario del Santo Oficio en Corrientes, el Cabildo de la ciudad y la Real Audiencia de Buenos Aires, a raíz del seguimiento de una causa por delito de bigamia.[1] A partir de este caso, pretendemos ahondar en un aspecto escasamente explorado en la historiografía eclesiástica rioplatense, como es la jurisdicción inquisitorial en las ciudades y parajes de la diócesis de Buenos Aires. Además, interesa la problematización en un período histórico que ha sido definido en los estudios inquisitoriales como de "merma" o "decaimiento" de dicha actividad judicial. En efecto, esta contribución pretende dialogar con ambas vertientes. La documentación principal empleada para el análisis integra un expediente alojado en la sección "Tribunales" del fondo "Cabildo de Buenos Aires" del Archivo General de la Nación Argentina. A partir de allí,

[1] Agradezco los fructíferos comentarios y aportes a este trabajo que hicieron Miriam Moriconi, Fernanda Molina y Alejandra Fernández durante el desarrollo de la mesa "Géneros y sexualidades en las culturas jurídicas europea e iberoamericana (siglos XVI-XIX)" en las XIX Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia (Rosario, septiembre de 2024).

procuramos dar cuenta del accionar de los agentes con potestad jurisdiccional sobre el indicado delito, sobre todo la devengada de fuero inquisitorial, y focalizar en los recursos jurídicos esgrimidos por cada parte, así como en los comportamientos de quienes fueron acusados de la comisión.

El sacramento del matrimonio y el orden en la comunidad cristiana

En el orbe cristiano del Antiguo Régimen, el matrimonio era la unión libre y mutuamente consensuada entre un hombre adulto y una mujer adulta, exentos de lazos de consanguineidad, consagrada por la Iglesia como legítima. Dicha unión implicaba a los contrayentes en un vínculo indisoluble, de carácter monogámico y sacramental (Ghirardi, 2007: 110). Esta unión –efectuada públicamente ante cura y testigos– era la base del núcleo familiar sobre el cual se asentaba el ideal de comunidad cristiana (Moriconi, 2022: 93). Prescripto desde el siglo XII, y reformado en el Concilio de Trento (1545-1563), el ritual del matrimonio fue el mecanismo adoptado por la Iglesia católica para eximir de pecado a las uniones sexuales, legitimar la procreación y, con ello, regular el parentesco, un aspecto significativo para una sociedad regida por un orden estamental.

A la canónica consagración de la unión, la legislación monárquica castellana agregó, en diferentes corpus normativos, ordenanzas concernientes al matrimonio católico. Esto es, derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí, sobre la descendencia de estos, sobre los bienes patrimonializados y heredables, entre otros aspectos. Desde las partidas que estableció el rey Alfonso X de Castilla a mediados del siglo XIII, se dictaminaron las condiciones según las cuales debían llevarse a cabo los desposorios y los casamientos "por desviar pecado de luxuria, lo que puede facer el casado mas que otro home queriendo vevir derechamiente".[2] Por añadidura, las leyes del reino también comenzaron a indicar penas y castigos para las posibles "desviaciones" respecto a la unión matrimonial. Estas, con el tiempo, se convirtieron en delitos sobre los cuales entendían las justicias seculares y episcopales. Podían ser múltiples, desde aquellos asociados a la práctica sexual –como la sodomía, la homosexualidad, la violación, la prostitución, el incesto, el amancebamiento, la barraganía, la

[2] Cuarta Partida, tít. II, p. 11. En *Las Siete Partidas*. Edición de 1807 de la Imprenta Real. Tomo III. Real Academia de la Historia.

simple fornicación, entre otros– hasta los que incumbían como causantes a personas casadas, como el adulterio y la bigamia.

En sentido estricto, la bigamia es el estado en el cual se halla una persona tras contraer un segundo matrimonio. Ahora bien, para el período que nos ocupa, la posibilidad de segundas o terceras nupcias era lícita, siempre y cuando se cumpliesen determinados requisitos como, por ejemplo, el fallecimiento del primer cónyuge. Fuera de ello, revestía una connotación delictiva.[3] Esto último, sobre todo, se fortaleció tras lo dispuesto en el Concilio de Trento para la correcta administración del sacramento del matrimonio. Allí, se reiteró el requisito de mutuo y simultáneo consentimiento de los contrayentes, pero se adicionaron fórmulas ritualizadas ineludibles para la consumación sacramental. Entre estas, la obligatoriedad de contraer ante la Iglesia –*in facie ecclesiae*– mediante asistencia de cura párroco o sacerdote con licencia del ordinario y delante de dos o tres testigos. Previamente, el clérigo debía examinar la doctrina cristiana de los cónyuges y publicar amonestaciones en tres misas consecutivas, para inquirir sobre la existencia de impedimentos o legítima oposición a efectuar el casamiento (Moriconi, 2022: 117; Dougnac Rodríguez, 2003: 75-83; Latasa, 2019). Finalmente, el correcto desarrollo del ritual debía quedar apuntado por escrito en los libros parroquiales destinados a asentar las partidas matrimoniales y resguardado en el archivo de cada parroquia. En cada acta, se debía reproducir el mismo modelo de texto, con información sobre los nombres de los cónyuges, sus estados y ascendencia, así como el nombre del clérigo a cargo de la consumación, los días en que se publicaron las amonestaciones y nombres de testigos, entre otros datos. Todo ello para facilitar las inspecciones que debían llevar a cabo los obispos en las parroquias de su jurisdicción (Rípodas Ardanaz, 1977: 197). En 1563, el rey Felipe II promulgó como ley los anteriores dictámenes tridentinos, junto con otros provenientes de las mismas sesiones, para todos los reinos y provincias de la monarquía hispánica (Moriconi, 2019: 180).

[3] La licitud e ilicitud de la bigamia es expresada en el *Diccionario de la Real Academia Española* de 1726 y define al bígamo como el "casado dos veces, sea lícita o ilícitamente, y viviendo la primera muger" (*Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las phrases o modos de hablar, los proverbios o refranes y otras cosas convenientes al uso de la lengua* […]. Real Academia Española (1726). Tomo I (A-B). Madrid: Imprenta de Francisco del Hierro, p. 608).

Punir la desviación: la bigamia y la justicia en la monarquía española

Algunos autores han señalado ciertas preocupaciones que motivaron las resoluciones de Trento sobre el matrimonio a partir de las implicancias sociales que podían acarrear los matrimonios clandestinos (Dedieu, 1984: 273; Kluger, 2003: 256-257; Latasa, 2019). Asimismo, se ha señalado el disciplinamiento moral que acompañó la implementación de dichas leyes (Ghirardi, 2007: 110; Molina, 2017; Peñafiel, 1996). Para ello, algunos tratadistas jurídicos y teológicos hispanos de los siglos XVI y XVII se empeñaron en describir y conceptualizar doctrinalmente las "desviaciones" que partían de pecados relacionados con la práctica sexual. Además, se abocaron a intentar mitigar los problemas de fuero que podía ocasionar la administración de justicia frente a dichos delitos-pecados, ya que la mayor parte de ellos incurrían en una ofensa tanto a la legislación canónica como regia. A partir de dichas características, se consideraron competentes para el tratamiento de la bigamia tanto las justicias episcopal como secular, es decir, un delito de "fuero mixto" (Molina, 2017; Gacto Fernández, 1987; Torres Aguilar, 1997). Sin embargo, durante la centuria que siguió a Trento, la justicia que en los dominios españoles acaparó la mayor parte de las causas por casados dos veces fue la del Santo Oficio de la Inquisición.

Al tratarse de un tribunal de fe creado a instancias del papado –pero sujeto al poder real hispano– para la represión de la "herética pravedad y apostasía",[4] muchos tratadistas tendieron a justificar el fuero de la Inquisición en los delitos de doble matrimonio, ya que su comisión podía partir de un error de fe en relación con dicho sacramento. Esta propensión a subrayar el sesgo herético de la bigamia fue impulsada por algunos juristas como Diego de Simancas (1569),[5] Juan de Rojas (1585)[6] y Juan de Hevia Bolaño (1603),[7] con el fin de justificar el accionar de la Inquisición sobre tal delito. Otros, como Diego

[4] Por apostasía se entiende, en general, la renuncia a los sacramentos, sobre todo del bautismo. Al resultar un acto de abandono de la religión católica, ha sido equiparada a la herejía durante el período que nos ocupa (Del Col, 2010: 75).

[5] Diego de Simancas (1522). *Catholicae Instituciones quibus tractatur quidquid ad praecavendas et extirpandas haereses necessarium est*, Valladolid.

[6] Juan de Rojas (1585). *Tractatus de haereticis cum quincuaginta analyticis assertionibus et privilegiis inquisitorum*, Venecia.

[7] Juan de Hevia Bolaño (1603). *Curia philippica, donde breve y comprehendiose se trata de la juyzios mayormente forenses, eclesiásticos y seculares, con lo sobre ellos hasta ahora dispuesta por derecho resuelto por doctores antiguos y modernos, y practicable*, Lima (Valladolid, 1605 y 1612; Madrid, 1616, 1619, 1622 y 1627).

García de Trasmiera (1638),[8] si bien sugerían a jueces eclesiásticos y seculares ceder a la Inquisición el tratamiento, apuntaban a este tribunal por la suavidad de las penas aplicadas[9] en comparación con las establecidas por los tribunales reales (Molina, 2017; Gacto Fernández, 1987).

La conducta del bígamo o de la bígama podía ser interpretada como indiciaria de herejía al atentar contra uno de los sacramentos de la Iglesia y, asimismo, contra la comunidad cristiana que se pretendía ordenar y disciplinar a partir de Trento. En ese sentido, aunque las justicias episcopal y real podían entender sobre causas de doble matrimonio, la mayoría de ellas, desde mediados del siglo XVI, recayeron en jueces de Inquisición al ejercer su jurisdicción sobre herejes y apóstatas. Desde las instrucciones generales para el Santo Oficio que datan de aquella centuria se previno a los inquisidores sobre no inhibir a las justicias reales en las causas que fuesen de fuero mixto, "como los que son casados dos veces" (Lewin, 1950: 67-69). Sin embargo, a raíz de dicha característica, cuando se debían resolver en la práctica ciertos casos, fueron muy frecuentes los pleitos de competencias entre instancias judiciales. Esto no resultaba anómalo, sino un aspecto característico de una monarquía cuyo ordenamiento jurídico comportaba una configuración pluralista "integrada por distintos órdenes dotados de contenidos normativos y legitimidades diferentes" (Garriga, 2006). En la praxis judicial, lo que tendía a prevalecer era, según algunos autores, el principio "cronológico": el tribunal que había recibido la denuncia en primera

[8] Diego García de Trasmiera (1638). *De Polygamia et polyviria libri tres, post breviorem fidei, in re Montagni Galli opera*, Panhormi, Decius Cyrillus.

[9] Las penas aplicadas en las sentencias sobre el delito de bigamia en la Corona española han variado con el paso de los siglos. En los tribunales reales, se aplicó la pena de la marca, condena a muerte para el bígamo, reclusión en monasterio para la mujer bígama, o el destierro y confiscación de bienes. Todas ellas, aplicadas desde tiempos de las *Partidas* de Alfonso el Sabio, y algunas lo fueron hasta el siglo XVI. La deliberación recaía en los jueces y quedaba sujeta a las circunstancias, arrepentimientos, estado y calidad de los implicados. En tiempos de Felipe II, los tribunales regios comenzaron a utilizar la vergüenza pública, la marca para los varones y la entrega de la mujer a manos del primer marido, en el caso de bígamas. Además, utilizaron el recurso de enviar a galeras a los penitentes. El derecho canónico, por su parte, estableció penas de tipo "humillante y espiritual", como vergüenza pública y ayunos. El Santo Oficio, cuando acaparó la mayor parte de las causas por bigamia desde la segunda mitad del XVI, retomó la pena de galeras, la vergüenza pública (al salir los reos en auto de fe a escuchar sentencia y utilizar el sambenito) y la confiscación de bienes para quienes abjuraban *de levi* –reconciliados– por la sospecha de herejía que había originado la denuncia de doble matrimonio que sobre ellos había recaído. A diferencia de los demás tribunales, en los de Inquisición el arrepentimiento y la pronta confesión surtía efecto sobre el posible castigo impuesto (Gacto Fernández, 1987; Torres Aguilar, 1997; Martínez Millán, 2019).

instancia debía llevar la causa. Pero, en un tribunal de justicia fundado en el más estricto y sagrado secreto como fue el de la Inquisición, las causas allí iniciadas difícilmente pasaban a otras justicias (Galván Rodríguez, 2001: 55; Gacto Fernández, 1987; Torres Aguilar, 1997).

La bigamia en la historiografía inquisitorial

Entre las contribuciones bibliográficas consultadas para este trabajo, encontramos análisis efectuados en torno a la problemática de los casados dos veces sobre la base de distinto tipo de documentación, desde diferentes enfoques y perspectivas, y con propósitos disímiles. Algunos historiadores del derecho han realizado investigaciones en las que refieren a los conflictos que implicaba la competencia sobre el delito de bigamia. A partir de allí, han retomado obras de tratadistas de la época, con el objetivo de describir y definir un perfil jurídico de la figura delictiva y su tratamiento, haciendo una distinción, según ellos, en función de los diferentes "corpus normativos" provenientes de los derechos canónico, penal e inquisitorial (Gacto Fernández, 1987; Kluger, 2003).

Por otro lado, sobre todo desde estudios inquisitoriales, se han desarrollado análisis a partir de una perspectiva de "control social", retomada de los lineamientos dispuestos por Bartolomé Escandell Bonet (1984: 221) y Jean-Pierre Dedieu. Según este autor, las primeras instrucciones para inquisidores de finales del siglo XV no mencionan el delito de bigamia, pero sí los edictos generales de fe promulgados luego de Trento,[10] acompañados por un aumento de causas alojadas en los archivos del Santo Oficio a partir de entonces. La razón estriba, según él y otros que siguieron esa línea, en el rol disciplinador de la Inquisición en tanto "instrumento de control social eficaz" al servicio de la corona en un contexto de contrarreforma (Dedieu, 1984: 273-274). A partir de este enfoque, ciertas producciones han tomado como observatorio un tribunal de distrito, con el objetivo de esclarecer y describir lo obrado a la luz de un caso concreto (Martínez Millán, 2019), o de ofrecer datos cuantitativos "a gran escala" de los procesos de fe y un "perfil sociológico" de los reos por bigamia (Boeglin, 2003). Otros han considerado "invasiva" la acción inquisitorial sobre un delito

[10] En un edicto general de fe de 1650 para el tribunal de México, luego de las menciones a la "ley de Moisés", "sectas de Mahoma, alumbrados y de Lutero" y "solicitantes", se convocaba a denunciar a los "casados dos o más vezes teniendo su primera muger o marido vivos". Este delito es descripto como error, no como herejía formal. Archivo General de la Nación de México, Inquisición, vol. 436, exp. 14, f. 228. Citado en Rodríguez Delgado (2000: 31).

cuyo conocimiento le era impropio, pero que, no obstante, le permitió actuar como instrumento represivo de la corona en la preservación de la "moralidad pública" (Peñafiel, 1996).

Mientras que los estudios antes mencionados anclaron sus análisis en el espacio peninsular, encontramos trabajos que focalizaron, sobre todo, en las particularidades del delito en América. Entre estas, se ha puntualizado sobre la prohibición para los hombres casados de pasar a –o arribar de– Indias de manera lícita sin su esposa, a excepción de los mercaderes, que podían por un lapso de tres años.[11] Sin embargo, la praxis ha permitido la constatación en ciertos autores de que tales disposiciones no siempre fueron cumplidas (Ots Capdequí, 1930; Kluger, 2003: 258; Ghirardi, 2007). En línea con lo anterior, hubo quienes señalaron la "impunidad" que habilitaba la vastedad del espacio americano para la comisión del delito, junto con la "fragilidad" de control inquisitorial (Rípodas Ardanaz, 1977: 159; Torres Aguilar, 1997; Vassallo, 2006: 380).

Ciertamente, la extensa y compleja geografía propiciaba la movilidad a gran escala por parte de agentes que buscaban, de alguna manera, escapar del lazo conyugal. Por ello, hay quienes adjudican la proclividad a la bigamia a "gente nómada o errante", principalmente hombres (Moriconi, 2022: 109; Kluger, 2003: 270; Gacto Fernández, 1987; Dedieu, 1984: 279). Sobre este punto han llamado la atención quienes investigaron con "relaciones de causas" y "alegaciones fiscales", documentos que debían remitir anualmente las inquisiciones al Consejo de la Suprema en Madrid dando un breve parte de los procesos de fe y penitenciados. Estos papeles han sido valorados como un insumo de primer orden para quienes se han volcado a contabilizar los delitos y obtener estadísticas al respecto. También, favorecen una visión de conjunto y la utilización de periodizaciones largas (Boeglin, 2003; Molina, 2017). A raíz de los análisis sobre tales fuentes, las investigaciones cuyo observatorio fueron los tribunales inquisitoriales de Lima y México han detectado una gran mayoría de bígamos procesados y un muy reducido número de mujeres.[12] Con todo, propuestas

[11] El título tercero del libro séptimo de la *Recopilación de Leyes de Indias* (1680) se ocupa de los "casados y desposados en España, que están ausentes de sus mujeres y esposas". En *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias mandadas a imprimir y publicar por la magestad católica del rey Don Carlos II*. Tomo II. Edición impresa en Madrid, 1791, pp. 357-358. Ver también Ots Capdequí (1930).

[12] Fernanda Molina (2025) identifica 154 causas de fe por bigamia procesadas en el tribunal de Lima, desde inicios de su actividad hasta 1700. Federico Sartori (2020: 138 y 145) ha contabilizado ocho causas por bigamia en las relaciones de causas que remitieron los inquisidores limeños entre 1585 y 1613, cuyos acusados –siete hombres y una mujer– eran de las gobernaciones de Tucumán y Paraguay-Río de la Plata. Los datos arrojados por el *Abecedario de penitenciados*

relativamente recientes han abordado el tema de la bigamia femenina desde un enfoque de género. En particular, haciendo foco en la praxis de los inquisidores limeños y en las declaraciones de las acusadas, lo que permitió hipotetizar sobre un sesgo de género en la actitud "benevolente" de los jueces respecto a las mujeres, viéndolas como "incapaces e ignorantes" de las implicancias de la comisión (Molina, 2017).

Ahora bien, quienes investigaron la bigamia a partir de documentación del Santo Oficio lo hicieron tomando como referencia, ante todo, los siglos XVI y XVII, considerado como de "álgida" represión post tridentina (Torres Aguilar; 1997; Boeglin, 2003; Molina, 2017). Incluso, se ha sostenido que en el XVIII prácticamente la jurisdicción inquisitorial quedó relegada de la prosecución de tales causas, cediendo su entendimiento a las justicias reales (Rípodas Ardanaz, 1977: 163; Dedieu, 1984: 282; Peñafiel, 1996; Dougnac Rodríguez, 2003: 6; Vassallo, 2006: 378; Kluger, 2003: 259). Quienes argumentaron sobre este "avance regalista" (Gacto Fernández, 1987; Torres Aguilar, 1997; Martínez Millán, 2019) lo han hecho a partir de la promulgación de una real cédula de Carlos III fechada en 5 de febrero de 1770, según la cual "toca a la Justicias Reales el conocimiento de las Causas de los que casan dos ó más veces, viviendo la primer muger". Allí, el rey instaba al inquisidor general Manuel Quintano Bonifaz a "que advierta a los Inquisidores que en los casos que ocurran de esta naturaleza observen las Leyes del Reyno, que no embarazen a las Justicias Reales el conocimiento de estos delitos, que les corresponden según ellas, y que se contengan en el uso de sus facultades para entender solamente de los delitos de heregía, y apostasía".[13] Los consejeros del Santo Oficio interpretaron que la jurisdicción inquisitorial podía encargarse de las causas por bigamia siempre y cuando el acusado o la acusada resultasen "sospechosos de fe". De allí que, en una cultura política caracterizada por la pluralidad y la yuxtaposición de jurisdicciones como era la monarquía española (Hespanha, 1996), la imprecisión

(1525-1574), realizado por el secretario del Santo Oficio de México Pedro de los Ríos –con datos remitidos por los obispos de Nueva España, además de las causas inquisitoriales– permiten colegir cifras análogas a las relevadas para el tribunal de Lima. En el caso novohispano, de los 562 penitenciados durante el siglo XVI, unos 74 fueron por el delito de "casados dos veces". Aunque la mayor parte de ellos fueron absueltos, los castigos impuestos fueron diversos, desde reclusión hasta penitencia pública o penas pecuniarias. La digitalización, transcripción y puesta en servicio de la base de datos de procesos de fe es llevada a cabo desde el año 2021 por el proyecto Causas de fe de la Inquisición de México, de El Colegio de México, y dirigido por Gabriel Torres Puga. Disponible en: https://causasdefe.colmex.mx/?page_id=7229.

[13] Archivo General de Simancas (AGS), Gracia y Justicia, leg. 638. Esta regia disposición fue emitida para las colonias castellanas en 1788. Ver Enciso Rojas (1991).

en la determinación real derivó en pleitos de competencia en relación con la judicialización del delito de "casados dos veces".

En efecto, en este trabajo analizamos un conflicto que tuvo lugar en la ciudad de Corrientes –diócesis de Buenos Aires– a raíz del seguimiento de una causa por bigamia que pretendió iniciar el allí residente comisario del Santo Oficio de la Inquisición en 1805. Este fue acusado por el cabildo y el cura rector de la iglesia matriz de actuar fuera de su jurisdicción ante la Real Audiencia de Buenos Aires. Para el análisis, retomamos lo propuesto por quienes han procurado matizar el "avance del regalismo" de finales del XVIII a partir de focalizar en la dinámica relacional y situacional que entrecruzó a los agentes intervinientes en el caso investigado (Moriconi, 2018 y 2019: 178). Esta perspectiva nos conduce a valorizar aspectos cualitativos del conflicto con fines explicativos sobre la implantación en la práctica de ciertas medidas políticas que han sido catalogadas como "regalistas". En este caso, en un espacio político localizado en la ciudad más septentrional del obispado de Buenos Aires, fronteriza con la región del Gran Chaco del virreinato del Río de la Plata.

El caso de Gregoria y Antonio: reos por "casados dos veces" en Corrientes

De las nupcias al escándalo

El 20 de diciembre de 1805, don Francisco de Castro y Careaga, cura rector y vicario eclesiástico en la iglesia matriz de la ciudad de Corrientes, recibió un papel de parte del notario Cristóbal Barria. Este oficiaba al servicio de Juan José de Arce, comisario de la Inquisición en la misma ciudad. En aquel papel, el ministro del Santo Oficio exhortaba al vicario a que le entregase los autos originales formados a partir de la causa contra Gregoria López, acusada de contraer segundas nupcias estando su primer marido vivo.[14]

Tras la publicación de las moniciones conciliares correspondientes al ritual sacramental del matrimonio católico, y de no haber resultado de ello impedimento alguno, López se había casado con Antonio Nis el 5 de junio de 1776. Ambos eran vecinos de la ciudad y feligreses del curato rectoral. Al momento de la boda, según consta en los registros parroquiales, Gregoria fue enunciada

[14] Archivo General de la Nación Argentina [en adelante AGN], Tribunales, S9-3214, leg. 212, exp. 10, ff. 2-2v.

como "viuda" de Manuel Cardoso.[15] La celebración del casamiento estuvo a cargo del padre dominico fray Roque Neyra durante misa conventual. Después, fue rubricado en el libro correspondiente por el cura párroco de aquel momento, don Antonio de la Trinidad Martínez de Ibarra. Sin embargo, nueve años después, la unión conyugal fue anulada debido a "averse tenido noticia de que Manuel Cardoso, marido primero de Gregoria López, es vivo y reside en los Canelones, jurisdicción de Montevideo".[16] A partir de allí, bajo pena de excomunión mayor, López y Nis tuvieron vedada la posibilidad de hacer vida maridable legítima.[17]

No fue hasta la fecha enunciada al comienzo de este apartado que el comisario de Inquisición decidió actuar respecto a este caso, a saber, haciendo reos a los otrora casados. El pretexto para su accionar –indicado en el exhorto antes mencionado– radicaba no tanto en el *duplici matrimonio*, sino en el escándalo a partir de la "reincidencia" de la pareja, al haber vuelto a juntarse para "hacer vida maridable, pública y notoria".[18] Este hecho desencadenó un conflicto de competencias con otras instancias judiciales de la localidad, que condujo a una solicitud de mediación a la Real Audiencia de Buenos Aires. En esta diatriba, confluyeron las voces de tres jurisdicciones con potestad sobre el delito de bigamia, y cada una se arrogó la autoridad para encausar a Gregoria López. En primer lugar, Juan José de Arce justificó la competencia de la Inquisición en estos delitos dado que "es uno de los casos expresados en los edictos generales de fe, cuio conocimiento corresponde privativamente al santo oficio". Por otro lado, el cura párroco y juez eclesiástico Castro y Careaga, que conservaba los autos de anulación del matrimonio en "los archivos de su juzgado", protestó sobre los pedidos del comisario, indicando que la poligamia debía ser entendida por las justicias reales. Esta última moción fue apoyada por el cabildo correntino, por intermedio de su alcalde de primer voto, don Manuel Gómez de Cossío.

Del conflicto de competencias al registro documental resultante

El planteamiento inicial que derivó en la pesquisa documental de la cual se extrajeron las fuentes para este trabajo fue en el marco de investigar la jurisdic-

[15] Archivo de la Arquidiócesis de Corrientes, Registros parroquiales de la Iglesia de Nuestra Señora del Rosario [en adelante AAC, INSR], libro de matrimonios, vol. I-II 1764-1789, f. 231.
[16] AAC, INSR, libro de matrimonios, vol. I-II 1764-1789, f. 231.
[17] AGN, S9-3214, 212, exp. 10, f. 2.
[18] AGN, S9-3214, 212, exp. 10, f. 2.

ción inquisitorial en el Río de la Plata dieciochesco. En esta austral región de la monarquía española confluían, por entonces, múltiples jurisdicciones –seculares y eclesiásticas– que contribuyeron a la dinámica política de un gobierno con una configuración pluralista.[19] En la ciudad portuaria de Buenos Aires tenían sede las instancias superiores de justicia real, a saber, la Real Audiencia Pretorial –desde 1784– y el virrey, desde 1776. A su vez, desde la iglesia catedralicia de dicha ciudad se regía la diócesis homónima, cuya jurisdicción alcanzaba, además de la capital, a las ciudades de Santa Fe, Corrientes y Montevideo, junto con los partidos y parajes rurales sujetos a cada una de ellas. El hecho de no haber en la Buenos Aires virreinal un tribunal del Santo Oficio no impidió el ejercicio de oficiales y ministros inquisitoriales en las ciudades, villas y pagos del obispado.[20] Pero, mientras otros agentes de justicia de los distintos territorios del virreinato rioplatense encontraron en Buenos Aires una proximidad para la resolución de conflictos que requerían la mediación de un tribunal superior de justicia (Moriconi, 2018), los ministros de Inquisición se mantuvieron rezagados por la vasta distancia que los seguía separando del tribunal con sede en Lima, al cual se encontraban supeditados. Así, ante conflictos competenciales con otras autoridades locales,[21] quedaron sujetos a defender sus fueros ante

[19] En relación con el ordenamiento jurídico de la monarquía española y su gobierno en Indias, Carlos Garriga (2006) resalta su configuración pluralista "en la medida que está integrado por distintos órdenes dotados de contenidos normativos y legitimidades diferentes", a la vez que destaca el dinamismo que proporcionaba la actuación de los jueces en cada circunstancia en particular. Este pluralismo jurídico lo señala también António Manuel Hespanha (1996), enfatizando la coexistencia de diferentes cuerpos autónomos dentro de la monarquía –la familia, la Iglesia, las corporaciones, la Inquisición, las comunidades, etc.–, cada uno con derechos particulares expresados en prácticas y comportamientos. Por ello, la identificación y el seguimiento de las agencias, aquellas opciones humanas derivadas del accionar frente a determinadas situaciones, se pondera como una hermenéutica aparejada con los enfoques antes mencionados para el estudio de la dinámica política y social en el Antiguo Régimen (Barriera, 2002).

[20] En América solo hubo tres tribunales de Inquisición. Inicialmente, se crearon los de Lima y México en 1570, cuyo alcance jurisdiccional era similar al de los respectivos virreinatos y arquidiócesis. Luego, en 1610, se creó el de Cartagena de Indias, que se desprendía del de Lima. Para el período que nos ocupa, este último tribunal se incluyó en el virreinato de Nueva Granada. De este modo, a finales del siglo XVIII, el único virreinato que no contó con un tribunal inquisitorial dentro de sus términos jurisdiccionales fue el del Río de la Plata.

[21] Sobre este punto ha proliferado gran parte de la vasta bibliografía sobre el Santo Oficio de la Inquisición. Desde distintas perspectivas, se ha considerado a los conflictos de competencias como un observatorio favorable a develar aspectos significativos sobre la relación de la Inquisición con otras "instituciones" del Antiguo Régimen. La mayoría de estos enfoques adoptaron una visión estatalista que asimiló a la Inquisición con una "jurisdicción extraña" entre el Estado

regios tribunales con sede en Buenos Aires, a la espera de una tardía –y quizás nula– intervención de los inquisidores mayores.

A raíz de dicho arbitrio de las justicias superiores porteñas es que podemos conocer, en parte, la práctica de los agentes de justicia inquisitorial en el Río de la Plata y sus injerencias en la sociedad. El registro documental que alberga el expediente analizado para este capítulo se conserva en el fondo "Tribunales" de la sección "Cabildo de Buenos Aires" del Archivo General de la Nación (Argentina). La opción metodológica que retomamos del microanálisis apunta a rastrear los itinerarios y la práctica de agentes definidos jurisdiccionalmente (Levi, 2019; Revel, 1995), dando prioridad a las conexiones y conflictos a escala local (Torre, 2018; Duve, 2016). A través de una reducción de la escala de observación de los problemas históricos es que se pueden develar ciertos aspectos que condujeron a relaciones y estrategias individuales y grupales pretéritas, que permanecen difusas en las generalidades explicativas de los procesos (Grendi, 2009; Levi, 1996: 122). Así, tal perspectiva nos llevó a visibilizar la presencia de oficiales y ministros del Santo Oficio en archivos no "centrales" en relación con la actividad del tribunal.[22]

En la mayoría de los trabajos en los que se ha analizado el delito de bigamia juzgado a manos de inquisidores se ha partido de archivos de tribunal, sobre todo, o desde el fondo documental del Consejo de Inquisición en Madrid. Para el caso rioplatense, donde las distancias no favorecían una comunicación fluida entre el tribunal limeño y los comisarios, no existen investigaciones sobre el accionar punitivo de los agentes inquisitoriales, así como tampoco de las redes y vínculos estrechados a partir de dicho oficio. Particularmente, el período que nos incumbe ha permanecido relegado de las consideraciones analíticas en la historiografía especializada al preconcebirlo como "decadente" en cuanto a la actividad inquisitorial. Aún más para el espacio en el cual se sitúa el conflicto aquí presentado, que no cuenta con una nutrida historiografía eclesiástica[23] y, mucho menos, inquisitorial.

La punición del delito de bigamia resultaba, sobre todo en el período estudiado, un aspecto controversial de la cultura jurídica hispanoamericana. La

(la monarquía) y la Iglesia, frente a las cuales aquella se habría esforzado en no mermar sus prerrogativas (López Vela, 1994).

[22] Guy Burak, Natalie Rothman y Heather Ferguson (2022) han llamado la atención sobre la tendencia de los estudiosos a iniciar sus investigaciones sobre la base de archivos "centrales" en detrimento de depósitos documentales "periféricos", especialmente no europeos.

[23] Cfr. Pozzaglio y Svriz Wucherer (2015). Hay algunas menciones en la obra de Maeder (1981). De aparición más reciente, puede consultarse el artículo de Salinas y Valenzuela (2022).

contingencia de que en la prosecución de tales causas incurriesen justicias reales, eclesiásticas e inquisitoriales podía abrir curso a conflictos competenciales entre agentes detentores de dichas varas. Estos, junto con las estrategias esgrimidas y los recursos ponderados –explícita e implícitamente– al calor de un enfrentamiento, devienen en observatorios privilegiados para analizar comportamientos sociales y políticos en situaciones específicas. Lo que nos interesa rastrear, en este caso, es la agencia inquisitorial del comisario Arce y su actuación respecto a prácticas sexuales y vinculatorias reprensibles. El consecuente análisis tras dicho seguimiento pretende también contribuir a explicaciones para pensar los procesos de implantación de ciertas medidas adoptadas por la monarquía y que han sido calificadas como "regalistas", así como la práctica específica de oficiales y ministros del Santo Oficio en un espacio y tiempo inexplorados en la historiografía.

La praxis inquisitorial entre la tendencia regalista y el pluralismo jurídico local

Juan José de Arce, cura de naturales y comisario del Santo Oficio en Corrientes

La manera en que formalmente se anularon las nupcias entre Gregoria y Antonio fue mediante una nota al margen izquierdo de la partida matrimonial. El cura que rubricó la anulación no fue otro que Juan José Arce que, por entonces, se desempeñaba como cura de naturales y como interino de españoles hasta 1789, año en que tomó posesión de dicho curato Juan León Ferragut (Avellá Cháfer, 1983: 223). Tras un relevamiento de los registros de matrimonios de la iglesia matriz correntina, hemos notado la ausencia de similares anulaciones apuntadas en los márgenes del libro. En las visitas diocesanas que tuvieron lugar en la segunda mitad del siglo XVIII, solo en la efectuada por Manuel Antonio de la Torre en 1764 se anuló un matrimonio por bigamia;[24] aunque, en el asiento de la visita, el obispo llamó la atención sobre la "superficial información" que brindaban los testigos sobre la libertad de los contrayentes que concurrían al matrimonio "en estas partes y ciudad". Del mismo modo, recriminaba a los

[24] Se trata del casamiento entre Marcos Vallejos y Micaela de las Mercedes, esclava. Según el obispo, la unión se había celebrado "con la atestación de testigos vagos que declararon haver muerto a puñalada en la ciudad y puerto de Montevideo su marido, quien ha constado estar al presente recidente en Buenos Aires" (AAC, INSR, libro de matrimonios, vol. I-II 1764-1789, f. 4).

curas la "falta de rituales" y la ausencia de registros con la "extensiba formalidad que corresponde a unos instrumentos tan canónicos como legales".[25] Décadas después, durante la visita del obispo Benito Lué y Riega en julio de 1805, se reiteró la misma preocupación por el correcto registro de los casamientos, así como por establecer verídicas averiguaciones sobre la libertad de los contrayentes.[26]

En cuanto al accionar inquisitorial sobre los casados dos veces en la Corrientes dieciochesca, hemos encontrado una sola mención a una causa, que data de enero de 1759. Se trata de una referencia en el inventario de papeles relativos al Santo Oficio que debía remitir el comisario José Francisco Casajús al jesuita Tomás Arnau, entre los cuales figuraba una causa "procesada contra Silvestre Vallejos por casado dos veces, en cuatro fojas".[27] En definitiva, aunque existió una reiterada preocupación por ordenar el ritual del matrimonio desde el episcopado, podemos aseverar que la bigamia no fue un delito frecuente en esta región de la diócesis de Buenos Aires, al menos según lo registrado en los archivos de las justicias encargadas de su prosecución.

Aquí caben varios interrogantes sobre el accionar del comisario Arce. En primer lugar, no tenemos constancia de la fecha en que comenzó a ejercer dicha comisión del Santo Oficio. En la anulación que hizo del matrimonio en 1785 no apuntó haber actuado como comisario de Inquisición, pero sí lo hizo en el exhorto librado al cura de españoles Castro y Careaga en diciembre de 1805.[28] Arce enfatizó allí la reincidencia de la pareja en hacer "vida maridable, notoria y pública" con "menosprecio a los mandatos del juzgado" que había anulado la unión conyugal. Ante esto, no tenemos información sobre en qué momento tuvo lugar el "reencuentro" de la penada pareja, y tampoco de lo que motivó la acción del comisario de apresar a Antonio y Gregoria. Es decir, desconocemos si hubo denuncia de algún vecino o si actuó "de oficio" al conocer de primera mano que tal unión estaba vedada. Lo cierto es que transcurrieron veinte años entre la anulación del sacramento matrimonial y el apresamiento de los otrora contrayentes. Esta información incierta o fragmentaria es frecuente al analizar en profundidad documentación inquisitorial (Ginzburg, 2010: 374), pero no impide, en este caso, la parcial reconstrucción de la complejidad de relaciones entre agentes políticos localizadas en esta región de la diócesis de Buenos Aires.

[25] AAC, INSR, libro de matrimonios, vol. I-II 1764-1789, ff. 2-4.
[26] AAC, INSR, libro de matrimonios, vol. III 1789-1822, f. 218.
[27] AGN, Eclesiásticos, S9-387, doc. 194, f. 3.
[28] "… el cura de naturales don Juan José Arce, como comisario del Santo Oficio me pidió los autos originales que se allaban en este archivo de mi cargo desde ahora treinta años…" (AGN, Tribunales, S9-3214, leg. 212, exp. 10, f. 2 v).

La posibilidad de que Arce hubiese actuado "de oficio" estaba prescripta en las instrucciones que la Inquisición de Lima entregó a los comisarios de Corrientes desde mediados del siglo XVIII, de las cuales se conservaban tres copias en el modesto archivo inquisitorial correntino.[29] En relación con el delito de *duplici matrimonio*, indicaban que los comisarios debían averiguar y probar la supervivencia de los contrayentes en primeras nupcias antes de propender a la anulación de las segundas.[30] La incumbencia del Santo Oficio en estos casos se justificaba por la sospecha de herejía que despertaba la apostasía del sacramento matrimonial. Pero de ello se extraía, tras un interrogatorio, que los comisarios no estaban, según instrucción, habilitados para llevarlo a cabo. Quienes debían examinar si los casados dos veces –estando aún viva la primera pareja– incurrían en "errores de fe" eran los jueces inquisidores. En todo caso, los comisarios podían hacer una "cabeza de proceso", asegurar a los reos en su casa o cárcel real bajo pena de censuras,[31] y luego remitir los autos originales al tribunal –de Lima en este caso– para que "provea lo que convenga".[32] No obstante, en aquellas y otras instrucciones de la Inquisición, se insistía en que no procediesen los comisarios a prender reos por causas de fe "salvo que toque el caso muy claramente al Santo Oficio, que haya suficiente información, o que se tema la fuga".[33] De todas maneras, Arce no vaciló en hacer reos a Antonio y a Gregoria, justificándolo con que su delito "es uno de los casos expresados en los edictos generales de fe", y pedir al juez eclesiástico Castro y Careaga lo obrado sobre ello sin quedarse copia, ya que así "cumplirá con los mandatos del Santo Oficio".[34]

Por otro lado, si es que Gregoria y Antonio fueron denunciados por algún vecino pudo haber sido a raíz de la publicación del edicto general de fe y ana-

[29] AGN, Eclesiásticos, S9-387, doc. 194, f. 3.

[30] *Instrucción Que han de guardar los Comisarios y Notarios del Santo Oficio de la Inquisición del Perú acerca del procesar en las causas de fe*, recopilada en 1750 por don Miguel Román de Aulestia, decretario del Secreto del Santo Oficio de Lima, citada en Palma (1863: Apéndice documental, IV).

[31] La censura eclesiástica refiere a la privación del uso y participación de los sacramentos. Cfr. *Diccionario castellano con las voces de ciencias, artes y sus correspondientes en las tres lenguas francesa, latina e italiana*, tomo II (1767: 131). Dichas censuras o penas canónicas las podía imponer el ordinario "por sí o por tribunales especiales". Ver Teruel Gregorio de Tejada (1993: 434).

[32] *Instrucción*…, citada en Palma (1863: Apéndice documental, p. XII).

[33] *Puntual noticia de los casos que regularmente suceden en el Sto Offo, su gobierno jurídico y económico. Sacada de instrucciones antiguas y modernas, cartas acordadas, generales y particulares a cada tribunal […] Puesta en orden de A.B.C.D, por Nicolás Rodríguez Fermosino*, Biblioteca Nacional de España (BNE), Manuscritos, 7288, f. 166 v.

[34] AGN, Tribunales, S9-3214, exp. 10, ff. 2-2 v.

tema que hizo el propio Arce meses antes del apresamiento. Para tal evento, el comisario había enviado recado al cura de españoles, a los conventos y al cabildo de la ciudad sobre la obligada asistencia, en tanto corporaciones de la ciudad, a oír la lectura de todos aquellos pecados susceptibles de ser denunciados ante él, en razón de su oficio de comisario de Inquisición. También, se anunciaba la pena de excomunión mayor para quienes conociesen tales pecados-delitos y no los denunciasen. En la pobre y poco populosa ciudad de Corrientes, la lectura de un edicto de fe rompía la cotidianeidad: clarines y cajas[35] para pregonar "por las calles y plazas más públicas y acostumbradas de la ciudad" durante las tardes de los domingos previos, anunciando también la suspensión de sermones en la iglesia matriz y en los conventos durante el día de lectura del edicto. Para el comisario inquisitorial, el acontecimiento era una oportunidad para presentarse y representarse ante la comunidad.[36] Por su parte, el cabildo manifestó la novedad que representaba para la ciudad la pompa de dicho acto, del cual no tenían antecedentes en las décadas anteriores ni en sus actas.[37]

La asonada ocasión de lectura pública sobre los pecados-delitos de fuero inquisitorial nos conduce a interrogarnos sobre las características del entorno comunicativo del derecho, junto con sus percepciones y conductas (Garriga, 2020; Clavero, 1986: 27-52): ¿Cuánto calaba en la sociedad la autoridad del comisario para la obtención de denuncias? ¿El tono punitivo y expiatorio derivó en que algún vecino o vecina inculpase a Gregoria tras veinte años de matrimonio indebido? Si es así, ¿desde cuándo sabían sus vecinos sobre el improperio de la unión? De lo contrario, ¿Gregoria era reputada como viuda por la comunidad? Aún más, al momento del segundo casamiento, ¿tenía noticia sobre la supervivencia de su primer marido o la tomó por sorpresa? ¿Gregoria conocía las consecuencias de sus segundas nupcias, en caso de estar vivo su primer esposo? Muchas posibles respuestas escapan a nuestras certezas, pero algunas pueden inferirse a partir del seguimiento de ciertos nombres en el expediente y en los registros parroquiales (Ginzburg y Poni, 1991; Grendi, 2009).

[35] La caja era un instrumento de percusión catalogado como membranófono. Se trataba de un tambor liviano formado por dos membranas de cuero animal tensadas a ambos lados del aro de madera.

[36] En el sentido antropológico propuesto por Georges Balandier (1994: 41) para abordar la "teatralización" de las relaciones de poder político en una colectividad que atribuye ciertos valores e imaginarios a determinadas representaciones o "dramatizaciones" que contribuyen a producir dichos efectos.

[37] AGN, Tribunales, S9-3097, leg. 104, exp. 36, ff. 6-8 v.

Respecto a Manuel Cardoso, el primer marido de Gregoria, no se arroja demasiada información. Podemos sospechar que pudo haber integrado cuerpos milicianos, ya que un gran número de la población masculina de Corrientes estaba, por entonces, abocada a integrar compañías que fueron movilizadas a Montevideo al calor del conflicto bélico en la frontera con la corona portuguesa (Birolo, 2015: 136 y ss.). En esa ciudad se encontraba residiendo Cardoso años más tarde. Mas allá de eso, no sabemos ciertamente si Gregoria procedió a un nuevo casamiento al creerlo muerto –ya que fue señalada como "viuda"– o si fue un recurso empleado por ella misma para hacer legítimamente vida maridable con Antonio Nis. En la partida matrimonial de estos últimos no se especifica condición étnica alguna, lo que nos hace pensar en una pareja de hispano-criollos, pero no de las familias más renombradas de la ciudad. En la partida de defunción de Antonio quedó apuntado que fue sepultado con limosna,[38] lo cual era destinado, generalmente, a fieles considerados "pobres" o "pobres miserables" (Roca, 2019).

En 1776, para la celebración del ritual matrimonial, los contrayentes habían acudido al convento dominico al servicio de fray Roque Neyra, quien también bautizó a María Blasia, hija de Nis y López, en abril de 1778.[39] La asistencia al convento dominico para recibir tales sacramentos puede llevarnos a pensar en cierta elusión a participar en la iglesia matriz, donde oficiaba de cura el juez eclesiástico Martínez de Ibarra. Su potestad judicial incumbía todo lo referente a los vínculos matrimoniales o la desvinculación de cónyuges, quedando a su cargo las amonestaciones y dispensa de licencias para proceder a las uniones sacramentales (Moriconi, 2019: 180-181). De haber actuado a sabiendas de la infracción, Gregoria pudo haber pretendido evadir la intervención del vicario eclesiástico en la administración de los sacramentos más importantes en relación con su inserción en la feligresía.

Pero, al momento de la anulación del casamiento entre Nis y López, no había juez eclesiástico en Corrientes. Como antes dijimos, quien la efectuó fue Arce, que en ese tiempo oficiaba de cura interino de españoles. Los papeles que atestiguaban lo procedido permanecieron en el archivo del juzgado eclesiástico y, veinte años después, el entonces comisario de Inquisición los reclamó para formar causa contra Gregoria y Antonio por bigamia. Sin embargo, en esa ocasión estaba en funciones el juez eclesiástico Castro y Careaga, quien había sido nombrado en propiedad del curato en septiembre de 1798 (Avellá Cháfer,

[38] AAC, INSR, libro de defunciones, vol. II, f. 139.
[39] AAC, INSR, libro de bautismos, vol. IV 1774-1786, f. 131.

1983: 202). Este párroco no cedió a las pretensiones de Arce y llevó el caso al Cabildo de Corrientes.

"Casados dos veces", ¿un delito para jueces reales? De la pretensión del comisario a la intervención de la Real Audiencia

En su diligencia al cabildo en abril de 1806, Castro y Careaga dejó claramente expresada su posición respecto a que la bigamia debía ser privativamente entendida por jueces reales, mientras que al juzgado eclesiástico le cabía lo referido a penas espirituales. De todas maneras, para que no se le "atribuiese pretender formar competencia al santo tribunal", le entregó los papeles originales al comisario del Santo Oficio. En paralelo, pidió al alcalde de primer voto del ayuntamiento, Manuel Gómez de Cossío, que formara la debida competencia ante la Real Audiencia, cuya localización en Buenos Aires implicaba una tardanza de tan solo doce días en las comunicaciones (Blanco, 2023),[40] a diferencia del mucho más distante tribunal inquisitorial con sede en Lima. Sin embargo, cuando el cabildo solicitó –respaldado por la audiencia– los papeles originales de los autos seguidos por Arce contra la pareja bígama, el comisario aludió haberlos despachado al tribunal peruano, sin haber quedado copia de ellos.[41]

En este intercambio de exhortos y diligencias subyace cierto sesgo de género por parte de los agentes de justicia ordinaria. Mientras que el comisario Arce inculpó y apresó a la pareja –"resulta efectivo el delito a que son acusados los dos contraientes"–,[42] el juez eclesiástico excomulgó solamente a Gregoria, quitándole no solo el acceso a los sacramentos, sino también separándola de la comunidad de fieles. A su vez, el alcalde Gómez de Cossío se refería a Gregoria como la imputada por "doble matrimonio". Si bien resulta expreso el énfasis acusatorio sobre la bígama, en sus comunicaciones con el cabildo el cura de españoles puntualizaba no comprender las ofensas de Antonio Nis, quien continuaba haciendo vida maridable con su "supuesta esposa".[43] Aunque, como dijimos, sobre él no recayeron penas canónicas ni, al parecer, temporales. En otros trabajos, en los cuales se analiza el delito de bigamia en América desde

[40] Además de la cercanía, la comunicación con Buenos Aires se tornó crucial en el contexto de la guerra con el imperio portugués y la política de defensa de la frontera que se llevaba a cabo por entonces. Cfr. Birolo (2015).
[41] AGN, Tribunales, S9-3214, leg. 212, exp. 10, f. 4.
[42] AGN, Tribunales, S9-3214, leg. 212, exp. 10, f. 4.
[43] AGN, Tribunales, S9-3214, leg. 212, exp. 10, f. 3.

una perspectiva de género, se ha sugerido tal sesgo en la actitud de los inquisidores, quienes veían "incapacidad", "falta de juicio" o "ignorancia" en las mujeres bígamas (Molina, 2017). Según dichas producciones, la distinción de género en la valoración de la comisión del delito explica, en parte, la elevada proporción masculina entre los encausados. Con todo, el alcalde dispuso el traslado a las cárceles reales tanto de Gregoria como de Antonio, a cuyo encargo estuvo el teniente de alguacil mayor del cabildo, don Manuel Toledo.[44] Lejos de sucumbir, el comisario Arce interpuso al cabildo un pedido para que acreditase testimonio de la real instrucción bajo la cual estaba actuando su alcalde y juez en lo criminal.

En el exhorto de diciembre de 1805, cuando pidió al juez eclesiástico los autos de la causa, Arce argumentó que, de esa forma, estaría el cura acatando los mandatos del Santo Oficio, pero también de reales cédulas.[45] Posiblemente, se refería a la despachada en 8 de septiembre de 1766, de cuya copia hay constancia en el archivo capitular. Allí, el rey Fernando VI colocaba el crimen de doble matrimonio bajo jurisdicción privativa de la Inquisición.[46] Pero el cabildo correntino "hizo saber al comisario de Inquisición en persona" que podía pasar él mismo –en vez de enviar al notario Barria– a corroborar la existencia de los testimonios de las reales cédulas expedidas el 20 de febrero de 1770 y el 10 de agosto 1788.[47] Según estas, el accionar inquisitorial en las causas por bigamia se justificaba solamente cuando los acusados incurriesen en errores de fe. De lo contrario, tocaría privativamente entender de aquellas a las justicias reales.

Desde la década de 1770, hubo extendidas discusiones entre los consejeros reales y los secretarios de estado del rey Carlos III en relación con la política

[44] AGN, Tribunales, S9-3214, leg. 212, exp. 10, f. 4 v.

[45] AGN, Tribunales, S9-3214, leg. 212, exp. 10, f. 2 v.

[46] "… conozcan peculiar y privativamente del crimen de doble matrimonio los tribunales de Inquisición, bien que, por lo vasto, y dilatado de mis Dominios de la America os doy facultad, encargo y mando assi a Vos como a los demás jueces ordinarios seculares que teniendo noticia cierta, segura y bien fundada de algún delinquente de semejante crimen paseis inmediatamente a executar la sumaria averiguación o justificación competente y prenderle y asegurado, no estando a mas distancia de cien leguas alguno de los Tribunales referidos les deis cuenta con el Proceso actuado y mantengáis en la Carcel custodiado y pronto a su disposición o a la del sugeto que delegare para substanciarle la causa" (Real Cédula, 8 septiembre 1766, AGN, Reales Cédulas y Provisiones, S9-2111, f. 33 v).

[47] AGN, Tribunales, S9-3214, leg. 212, exp. 10, f. 5. Dicha real cédula de 1788 fue conocida en el cabildo de Buenos Aires el 15 de enero de 1789, en cuyo acuerdo "se bio un oficio del Ex^{mo} S^{or} Virrey con el q^{e} acompaña la determinacion de su R^{l} Magestad sobre el delito de la Poligamia, y enterados los Señores acordaron q^{e} copiándose por mi el Ess^{no} en el Libro de R^{s} Cedulas se acuse recivo" (Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires, serie III, tomo IX, libro XLIX, f. 148).

matrimonial y las jurisdicciones competentes para cada aspecto que incumbía dicha unión nupcial. En cuanto a la persecución y punición de la poligamia, los consejeros de Inquisición argüían una "notoria transgresión de aquella buena fe y mutua confianza" que otrora habían depositado los reyes en el santo tribunal, ya que las novedosas disposiciones reales impedían y estorbaban los procedimientos de jurisdicción inquisitorial basados en el más estricto secreto apostólico, que no podía ser compartido con las demás justicias. Por su parte, los consejeros de Castilla, con el conde de Aranda a la cabeza, fundaban sus argumentos partiendo de la voluntad de "restablecer las regalías usurpadas por la Inquisición", la cual se resistía a lo dispuesto por Su Majestad "coloreando hasta los actos más remotos y seculares, con incidencias de Religión".[48] El resultado de tales confrontaciones en la Corte fue la formulación y expedición para los tribunales hispanos de reales cédulas dirigidas a reglar y ordenar todo lo relativo a la política de matrimonios y sus desviaciones, fortaleciendo la jurisdicción del rey en detrimento de la eclesiástica e inquisitorial.[49] Pero los procesos de implantación e incorporación práctica de tales normativas fueron disímiles en cada localidad y, en la mayoría de los casos, conflictivos.[50]

El fiscal en lo civil y en lo criminal de la Real Audiencia de Buenos Aires, Manuel Genaro de Villota,[51] apoyó la moción del Cabildo de Corrientes y del cura Castro y Careaga de que la justicia competente para el delito de bigamia era la ordinaria real. Para ello, el oidor también retomó lo dispuesto por las cédulas de 1770 y 1788 sobre la punición del delito de poligamia. De ese modo, determinó que resultaba incuestionable "la jurisdicción con que el dicho alcalde ha procedido" al trasladar a los reos a las cárceles reales y sacarlos de la morada del comisario de Inquisición. Villota le encargaba al alcalde Gómez, a su vez, la continuación de la causa "con arreglo a derecho", pero distinguiendo "la naturaleza del delito en que ambos [acusados] están comprehendidos". No tenemos la información de lo actuado por el alcalde de primer voto tras este dictamen fiscal, pero podemos aseverar que se trató de una acusación y proceso

[48] AGS, Gracia y Justicia, leg. 638.

[49] "… he mandado prevenir al muy reverendo Arzobispo de Farsalia, Inquisidor General, que advierta a los Inquisidores, que en los casos que ocurran de esta naturaleza (…) que no embarazen a las Justicias Reales el conocimiento de estos delitos, (…) y que se contengan en el uso de sus facultades para entender solamente de los delitos de heregía, y apostasía, sin infamar con prisiones a mis Vasallos, no estando primero manifestamente probados…" (Real Cédula, El Pardo 5 de febrero 1770, AGS, Gracia y Justicia, leg. 638).

[50] No abundan los trabajos de análisis en esta clave y escala. Cfr. Moriconi (2018).

[51] A ese momento, Villota servía ambas fiscalías (Levaggi, 1981: 29).

del ordinario contra la bígama, ya que en los recados dirigidos por Gómez de Cossío se refiere al "delito de Gregoria López".[52] De haber sido así, la consecuente pena temporal se habría añadido a la espiritual de excomunión mayor con la que ya había sido castigada.

Al tomar providencia del caso, el alcalde Gómez de Cossío aseveró que, mientras se recluía a la pareja en las cárceles reales, se averiguaría sobre la supervivencia de Manuel Cardoso.[53] Entonces, ¿Arce había hecho reos a Gregoria y Antonio sin tener constancia de ello? De haber sido ese el caso, la praxis del comisario habría desatendido las instrucciones del Santo Oficio –sobre no hacer reos, salvo que haya suficiente y clara información– y la real cédula de 1770, que advertía a los inquisidores sobre no injuriar con prisiones infundadas. Esto nos lleva a pensar en los intereses y estrategias de Arce en tanto agente inquisitorial con potestades específicas en el gobierno local.

Arce había sido cura de naturales desde la década del 1770, tiempo durante el cual pasaron tres curas de españoles en propiedad: Martínez de Ibarra, Ferragut y Castro y Careaga. Este último, contaba con una notable trayectoria forjada al abrigo del obispo De la Torre, respaldada en la acreditación de notables estudios en teología y ambos derechos, lo que le llevó a ser nombrado fiscal eclesiástico en 1784 (Avellá Cháfer, 1983: 201-202). Arce, por el contrario, ni siquiera se aproximaba a una carrera similar, pero contaba con la particular potestad que le confería el título de comisario del Santo Oficio. En 1806, tras la visita de Lué y Riega, en Corrientes se unieron los curatos de naturales y de españoles, al tiempo que la jurisdicción parroquial se dividía en las de San Luis del Palmar y San Cosme de Ensenadas. A cargo de la primera quedó Juan José de Arce, mientras que Castro y Careaga se mantuvo en la de San Cosme. A raíz de que no había iglesia en Palmar, Arce residía en el convento de la Merced –en la ciudad– y recibía la ayuda del oratorio de Fernández Blanco (Salinas y Valenzuela, 2022). Su voluntad, podemos pensar, era permanecer en el entorno citadino. Para eso, el título de comisario del Santo Oficio, junto con la posibilidad de estrechar vínculos a través de las familiaturas y el prestigio que confería, resultaba propicio al momento de acreditar potestades que por el mero hecho de ser cura de naturales no abonaba.

Durante la anteriormente aludida lectura del edicto general de fe que tuvo lugar a finales de 1804, Arce pretendía ser acompañado a dicha celebración por el cabildo, el cura de españoles y los conventos. Pero todos ellos, salvo el cabildo,

[52] AGN, Tribunales, S9-3214, leg. 212, exp. 10, ff. 6-8 v.
[53] AGN, Tribunales, S9-3214, leg. 212, exp. 10, f. 4 v.

se negaron rotundamente y apelaron tal atropello ante la Real Audiencia. De hecho, Castro y Careaga recriminó al cabildo el "repugnante" trato "obsequioso" que ofrecían al comisario de Inquisición.[54] En la queja que dirigió al fiscal, el cura Castro y Careaga enfatizó tanto la arbitrariedad de Arce en su pedido como el atropello a las "regalías y disposiciones soberanas". La obstrucción del cura no se limitó a los papeles, sino que interrumpió en dos ocasiones la lectura del edicto, una vez entonando a viva voz el credo junto con sus diáconos, y otra haciendo resonar las campanas de la iglesia. Sobre ello, el comisario Arce suplicó intervención al tribunal de Santo Oficio en Lima, cuyos jueces recomendaron al obispo rioplatense, Benito Lué y Riega, que hiciese guardar los fueros de los oficiales inquisitoriales (Medina, 1945: 276). Por su parte, la audiencia de Buenos Aires resolvió elevar un informe al rey con testimonios del expediente, junto con los de otro similar pleito acontecido en Asunción ese mismo año entre el comisario inquisitorial de dicha ciudad y el gobernador intendente.[55] Lo que resalta en este conflicto –repetimos, meses antes del aprisionamiento de Gregoria y Antonio– es la pretensión simbólica del comisario de mostrarse en sociedad a la cabeza de un pomposo cortejo secundado por los principales cuerpos políticos locales.

Semejante relevancia no se la habría dado un curato de naturales, mucho menos en convivencia con un cura de españoles con la trayectoria y estima de Castro y Careaga. Este fundó su protesta en que nada le apetecía más que "el q^{e} se mantengan ilesas las regalías".[56] Sin embargo, bien podría tratarse de un denodado esfuerzo por impedir un ensanchamiento del prestigio atribuido a Arce en la ciudad. En este sentido, Castro suplicó al fiscal Villota que intimase al comisario para que presentase su título e instrucción junto con el debido *placet regium* para realizar la lectura del edicto de fe en los términos solicitados.[57] Estas exigencias nos hacen pensar en los mecanismos a través de los cuales Arce pudo haber sido intitulado por el Santo Oficio, ya que el juez eclesiástico exigía la constatación. La estrategia de Castro, además de ubicar la jurisdicción inquisitorial en la órbita apostólica en oposición a la real, fue llevar el conflicto a la Real Audiencia y cuestionar la autoridad del comisario. Esta objeción pudo haber derivado en que Arce considerase oportuno reafirmar su potestad inquisitorial en la praxis. Ese propósito, hipotetizamos, pudo haberlo llevado

[54] AGN, Tribunales, S9-3097, leg. 104, exp. 36, f. 1 v.
[55] AGN, Justicia, S9-2745, 1358.
[56] AGN, Tribunales, S9-3097, leg. 104, exp. 36, f. 1 v.
[57] AGN, Tribunales, S9-3097, leg. 104, exp. 36, f. 10 v.

a reactivar el caso de una pareja de vecinos pobres cuyo matrimonio había sido prohibido por él mismo hacía veinte años.

Conclusión

Para concluir, el análisis que aquí presentamos del conflicto de competencias que tuvo lugar entre el comisario del Santo Oficio y las justicias ordinarias de Corrientes –reales y eclesiásticas– contribuye a pensar diferentes aspectos políticos y sociales de un período convulsionado por las reformas de tinte "regalista" ensayadas desde Madrid. La acción emprendida por Arce con el objetivo de formar causa inquisitorial por bigamia en un recóndito espacio del virreinato rioplatense nos condujo a reconstruir el entorno relacional al cual pertenecía. Los conflictos originados a raíz de tal pretensión resultaron un observatorio favorable para la formulación de interrogantes susceptibles de explicar la implantación práctica de las mencionadas disposiciones de gobierno por parte de la corona. Así, el bagaje metodológico microanalítico contribuyó a dirigir nuestra mirada hacia las estrategias y trayectorias individuales, sin desatender inserciones o adscripciones jurisdiccionales de los agentes locales.

En paralelo, a partir de la consideración jurídica sobre la bigamia, hemos caracterizado la especificidad adoptada en la intentada causa contra Gregoria y Antonio. Teniendo presente la tipología del delito, a primera vista resultó particular por su excepcionalidad en la localidad y en el período. Pero, al profundizar en un análisis sobre las agencias de justicia que se disputaron su seguimiento, las posibles explicaciones se complejizaron. En efecto, hemos detectado ciertas estrategias por parte del comisario Arce tendientes a no relegar potestades frente al vicario eclesiástico y el cabildo. Por ello, a sabiendas de que la pareja hacía vida maridable indebida desde hacía veinte años, no dudó en actuar como comisario de Inquisición luego de que Castro y Careaga cuestionó su autoridad al negarle el acompañamiento en la lectura del edicto general de fe. Estas pujas resultan representativas de las complicaciones que resultaron de la implantación de ciertas medidas de gobierno en favor de la regia jurisdicción, como las reales cédulas de 1770 y 1788 sobre la punición de la poligamia. Lejos de aferrarnos a explicar tal suceso como una simple merma en la jurisdicción del Santo Oficio, hemos podido visibilizar las tensiones provocadas entre los agentes políticos locales.

Estas observaciones nos permiten poner en discusión ciertas afirmaciones en la historiografía inquisitorial sobre el progresivo repliegue de dicha justicia en el

siglo XVIII. Este presupuesto ha derivado en escasos trabajos de investigación sobre oficiales y ministros de Inquisición para dicho período. Ante ello, nuestra propuesta procura una metodología atenta a los itinerarios y ejercicio de agentes que llevaron a la práctica la jurisdicción de la Inquisición en la diócesis de Buenos Aires, rastreando intervenciones y vínculos de cooperación o conflictividad, cuyos testimonios documentales devienen en observatorios privilegiados para la extracción de datos más "finos" para explicar comportamientos políticos y sociales en niveles múltiples (Revel, 1995).

Bibliografía

Avellá Cháfer, Francisco (1983). *Diccionario biográfico del clero secular de Buenos Aires. Tomo I: 1580-1900*. Buenos Aires: Talleres del Instituto Salesiano de Artes Gráficas.

Balandier, Georges (1994). *El poder en escenas. De la representación del poder al poder de la representación*. Barcelona: Paidós Studio.

Barriera, Darío (2002). "Por el camino de la historia política: hacia una historia política configuracional". *Secuencia*, nº 53, pp. 163-195.

Birolo, Pablo (2015). *Militarización y política en el Río de la Plata colonial. Cevallos y las campañas militares contra los portugueses, 1756-1778*. Buenos Aires: Prometeo.

Blanco, Milagros (2023). "La instalación de la administración de correos en Corrientes, 1774-1811". *Folia Histórica del Nordeste*, nº 48, pp. 151-176.

Boeglin, Michel (2003). "Moral y control social: el tribunal de la Inquisición de Sevilla (1560-1700)". *Hispania Sacra*, nº 55, pp. 501-534.

Burak, Guy; Rothman, Natalie y Ferguson, Heather (2022). "Toward Early Modern Archivality: The Perils of History in the Age of Neo-Eurocentrism". *Comparative Studies in Society and History*, Cambridge University Press, vol. 64, nº 3, pp. 541-575.

Clavero, Bartolomé (1986). *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*. Madrid: Tecnos.

Dedieu, Jean-Pierre (1984). "El modelo sexual: la defensa del matrimonio cristiano". En Bennassar, Bartolomé (dir.), *Inquisición española: poder político y control social*, pp. 270-294. Barcelona: Editorial Crítica.

Del Col, Andrea (2010). "Apostasia". En Prosperi, Adriano (dir.), *Dizionario storico dell'Inquisizione*, Vol. I, p. 75. Pisa: Edizioni Della Normale.

Dougnac Rodríguez, Antonio (2003). *Esquema del derecho de familia indiano*. Instituto de Historia del Derecho Juan de Solórzano y Pereyra.

Duve, Thomas (2016). "Global Legal History. A Methodological Approach". *Max Planck Institute for European Legal History research paper series*, nº 4, pp. 1-22.

Enciso Rojas, Dolores (1991). "La política regalista de Carlos III y el delito de bigamia". *Estudios de historia novohispana*, vol. 11, nº 11, pp. 97-118.

Escandell Bonet, Bartolomé (1984). "La Inquisición, instrumento de control social". En Pérez Villanueva, Joaquín y Escandell Bonet, Bartolomé (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América* (tomo I), pp. 220-227. Madrid: Centro de Estudios Inquisitoriales.

Gacto Fernández, Enrique (1987). "El delito de bigamia y la Inquisición española". *Anuario de historia del derecho español*, nº 57, pp. 465-492.

Galván Rodríguez, Eduardo (2001). *El secreto en la Inquisición española*. Las Palmas: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Garriga, Carlos (2006). "Sobre el gobierno de la justicia en Indias (siglos XVI-XVII)". *Revista de Historia del Derecho*, nº 34, pp. 67-160.

——— (2020). "¿De qué hablamos los historiadores del derecho cuando hablamos de derecho?". *Revista Direito Mackenzie*, vol. 14, nº 1, pp. 1-24.

Ghirardi, Mónica (2007). "Familias, poderes, instituciones y conflictos. Iglesias, preceptos y transgresiones. La vertiente americana". En Chacón Jiménez, Francisco; Hernández Franco, Juan y García González, Francisco (coords.), *Familia y organización social en Europa y América, siglos XV-XX*, pp. 109-130. Murcia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia.

Ginzburg, Carlo (2010). "Microhistoria: dos o tres cosas que sé de ella". En *El hilo y las huellas. Lo verdadero, lo falso, lo ficticio*, pp. 351-394. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Ginzburg, Carlo y Poni, Carlo (1991). "El nombre y el cómo. Intercambio desigual y mercado historiográfico". *Historia social*, nº 10, pp. 63-70.

Grendi, Edoardo (2009). "Micro-analyse et histoire sociale". *Écrire l'histoire*, nº 3. Disponible en: http://journals.openedition.org/elh/944.

Hespanha, António Manuel (1996). "Una nueva historia política e institucional". *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, vol. 41, nº 166, pp. 9-45.

Kluger, Viviana (2003). *Escenas de la vida conyugal. Los conflictos matrimoniales en la sociedad virreinal rioplatense*. Buenos Aires: Editorial Quorum.

Latasa, Pilar (2019). "Matrimonios clandestinos y matrimonios secretos". *Max Planck Institute for European Legal History research paper series*, nº 11, pp. 1-43.

Levaggi, Abelardo (1981). *Los escritos del fiscal de la Real Audiencia de Buenos Aires Manuel Genaro de Villota*. Buenos Aires: FECIC.

Levi, Giovanni (1996). "Sobre microhistoria". En Burke, Peter (ed.), *Formas de hacer Historia*, pp. 119-143. Madrid: Alianza Editorial.

——— (2019). "Frail Frontiers ?". *Past&Present*, nº 14, pp. 37-49.

Lewin, Boleslao (1950). *El Santo Oficio en América y el más grande proceso inquisitorial en el Perú*. Sociedad Hebraica Argentina.

López Vela, Roberto (1994). "La jurisdicción inquisitorial y eclesiástica en la historiografía". *Espacio, Tiempo y Forma*, serie IV, tomo 7, pp. 383-408.

Maeder, Ernesto (1981). *Historia económica de Corrientes en el período virreinal, 1776-1810*. Buenos Aires: Academia Nacional de la Historia (Argentina).

Martínez Millán, José (2019). "La Inquisición contra la bigamia: en defensa del orden social". *Edad de Oro*, nº 38, pp. 173-196.

Medina, José Toribio (1945). *El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en las Provincias del Plata*. Buenos Aires: Editorial Huarpes.

Molina, Fernanda (2025). "Bigamia femenina y justicia racializada. Un acercamiento al tratamiento inquisitorial y episcopal del delito de las 'casadas dos veces' en el Virreinato del Perú (Siglos XVI-XVII)". *Trashumante. Revista Americana de Historia Social,* núm. 25, pp. 94-118.

——— (2017). "'Casadas dos veces'. Mujeres e inquisidores ante el delito de bigamia femenina en el Virreinato del Perú (siglos XVI-XVII)". *Memoria Americana. Cuadernos de Etnohistoria*, vol. 25, nº 1, pp. 31-46.

Moriconi, Miriam (2018). "'Que parezca un disenso matrimonial…'. Regalismo borbónico, religión y mestizaje desde el prisma de la cultura jurisdiccional en el Río de la Plata (1787-1804)". En Barriera, Darío (dir.), *Justicias situadas. Entre el virreinato rioplatense y la República Argentina (1776-1864)*, pp. 17-46. La Plata: Universidad Nacional de La Plata.

——— (2019). "Otra vara de justicia en Santa Fe de la Vera Cruz: los jueces eclesiásticos. Diócesis del Río de la Plata, siglo XVIII". En Albani, Benedetta; Danwerth, Otto y Duve, Thomas (eds.), *Normatividades e instituciones eclesiásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI-XIX*, pp. 173-196. Frankfurt: Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory.

——— (2022). "Reformar la diócesis, fundar el género, ordenar el territorio. Agencias eclesiásticas en el Paraguay y el Río de la Plata (1756-1776)". En Barriera, Darío y Godicheau, François (dirs.), *Del buen gobierno al orden público. Distancias, actores y conceptos en dos laboratorios: Cuba y el Río de la Plata (1760-1860)*, pp. 93-134. Madrid: Fondo de Cultura Económica.

Ots Capdequí, José (1930). "El sexo como circunstancia modificativa de la capacidad jurídica en nuestra legislación de Indias". *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 7, pp. 311-380.

Palma, Ricardo (1863). *Anales de la Inquisición de Lima (Estudio histórico)*. Lima: Tipografía de Aurelio Alfaro.

Peñafiel, Antonio (1996). "Inquisición y moralidad pública en la España del siglo XVIII". *Revista de la Inquisición*, nº 5, pp. 293-302.

Pozzaglio, Fernando y Svriz Wucherer, Pedro (2015). "Los sacramentos de bautismo, matrimonio y de extremaunción en Corrientes colonial. Cambios en sus prácticas tras la visita del obispo Antonio de la Torre a la ciudad (1764)". *Temas de historia argentina y americana*, nº 23, pp. 235-269.

Revel, Jacques (1995). "Microanálisis y construcción de lo social". *Anuario del IEHS*, nº 10, pp. 125-143.

Rípodas Ardanaz, Daisy (1977). *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*. Buenos Aires: FECIC.

Roca, Facundo (2019). "Un lugar para los pobres: algunas consideraciones sobre el entierro de limosna en el Buenos Aires colonial (siglo XVIII)". *Textos y Contextos desde el Sur*, vol. 4, nº 7, pp. 13-34.

Rodríguez Delgado, Adriana (coord.) (2000). *Catálogo de mujeres del ramo Inquisición del Archivo General de la Nación*. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Salinas, María Laura y Valenzuela, Fátima (2022). "Iglesias, parroquias y oratorios a cargo de seculares y regulares (1588-1810). Corrientes, Río de la Plata. Un análisis espacial de la estructura eclesiástica". *Itinerantes: Revista de Historia y Religión*, nº 17, pp. 97-126.

Sartori, Federico (2020). *Al Sur de las hogueras. Inquisición y sociedad en Córdoba del Tucumán durante los siglos XVI y XVII*. Córdoba: Buena Vista Editores.

Teruel Gregorio de Tejada, Manuel (1993). *Vocabulario básico de la historia de la Iglesia*. Barcelona: Crítica.

Torre, Angelo (2018). "Micro/macro: ¿local/global? El problema de la localidad en una historia espacializada". *Historia Crítica. Universidad de los Andes*, nº 69, pp. 37-67.

Torres Aguilar, Manuel (1997). "Algunos aspectos del delito de bigamia en la Inquisición de Indias". *Revista de la Inquisición*, nº 6, pp. 117-138.

Vassallo, Jaqueline (2006). *Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*. Córdoba: Centro de Estudios Avanzados.

La colección **Humanidades** de la Universidad Nacional de General Sarmiento reúne la producción relacionada con las temáticas de historia y filosofía, enmarcadas en las líneas de investigación de la universidad, siempre en vinculación con el desarrollo de nuestra oferta académica y con nuestro trabajo con la comunidad.

Este volumen reúne contribuciones que recorren un amplio segmento temporal y espacial –desde el siglo XIII hasta comienzos del XIX en Castilla y América– y tiene como denominador común el estudio de las culturas jurisdiccionalistas en la Monarquía Católica. Los capítulos se articulan alrededor de tres ejes fundamentales. En primer lugar, los procesos de constitución, impugnación y afirmación de las identidades sociales, de género, sexuales y raciales que se desarrollaron en el marco del ejercicio de la justicia. En segundo lugar, los saberes y usos de las culturas jurídicas, judiciales y jurisdiccionales desplegados por jueces, defensores, representantes, pleiteantes y justiciables. En tercer lugar, las lógicas y dinámicas que caracterizaron a la conflictividad política, institucional, social, vecinal, interpersonal y familiar que se tramitaron dentro y fuera de los juzgados. Más allá de las especificidades de los casos analizados, las contribuciones que componen el presente libro permiten rastrear ciertas lógicas y prácticas jurisidiccionalistas compartidas a un lado y otro del Atlántico en la larga duración.



Colección Humanidades
Universidad Nacional de General Sarmiento

ISBN 978-987-630-836-6